

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 548

Panamá, 8 de julio de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El Licenciado **Hermes A. Ortega B.**, en representación de **Bélgica Bolivia Benitez de Levy**, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La contribuyente **Bélgica Benitez de Levy**, inscrita bajo el número 01-1969-5308 en la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, adeudaba a esta entidad recaudadora la suma de treinta mil novecientos cincuenta y un balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.30,951.45), según consta en la certificación de deuda y el estado de cuenta correspondiente al período comprendido del 30 de noviembre de 1987 al 30 de junio de 2002. (Cfr. 1 a 13 del expediente ejecutivo.).

En virtud de lo anterior, el juzgado executor de dicho municipio emitió el auto ejecutivo s/n de 21 de febrero de 2008, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de la referida contribuyente y a favor del Municipio de Panamá por la suma arriba indicada.

Igualmente, mediante la resolución 92/J.E.-2008 de 21 de febrero de 2008, la entidad ejecutante decretó medida cautelar de secuestro a favor del Municipio de Panamá, sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles (cuota parte o sobre el bien total, dependiendo del caso), valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren registrados a nombre de la apelante, en instituciones bancarias o de crédito público o privadas. (Cfr. foja 49 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la ejecutada interpuso el recurso de apelación que hoy ocupa nuestra atención, con el objeto de recurrir del auto por el cual se libra mandamiento de pago y el que ordena el secuestro de bienes de propiedad de esta última, ambos fechados el 21 de febrero de 2008.

En su recurso, éste argumenta que Bélgica Bolivia Benítez de Levy mantuvo una pequeña fábrica de bloques en el corregimiento de Chilibre, la cual fue gravada por el Municipio de Panamá pese al hecho de haber cerrado operaciones hace más de 31 años, situación de la cual fue notificada la corregiduría de Chilibre, razón por la que el

cobro de impuestos supuestamente causados por su representada es improcedente.

Argumenta además, que tales impuestos se encuentran prescritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil.

Finalmente, menciona que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá procedió a secuestrar las cuentas bancarias de su representada, medida con la que le ha causado un grave perjuicio, pues se trata de sus ahorros y los de su esposo, los cuales tenían como propósito la manutención de ambos por ser éstos personas de edad avanzada. (Cfr. 1 a 6 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente ejecutivo correspondiente al presente recurso de apelación, este Despacho considera que no le asiste el derecho a la apelante, toda vez que en el mismo se encuentra debidamente acreditado a través de los estados de cuenta y de la certificación de 11 de diciembre de 2006, expedida por la Tesorería Municipal de Panamá, que la contribuyente Bélgica Benítez de Levy, identificada con el número de contribuyente 01-1969-5308, le adeuda al Municipio de Panamá la suma de Treinta Mil Novecientos Cincuenta y Un Balboas con Cuarenta y Cinco Centésimos (B/.30,951.45) en concepto de impuestos y recargos más intereses. (Cfr. fojas 1 a 9 y 13 del expediente ejecutivo).

Nuestra posición encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre

régimen municipal, que más adelante se transcribe, en el cual se establece la obligación por parte del contribuyente de notificar a la tesorería municipal correspondiente el cierre del negocio, por lo menos con quince días de anticipación, procedimiento con el cual la apelante no cumplió y que dio lugar a que ésta continuara siendo gravada con los impuestos municipales.

"Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omite cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo caso de fuerza mayor."

En ese mismo sentido, observa esta Procuraduría que en cumplimiento de la norma antes transcrita, la Tesorería Municipal de Panamá gravó a la contribuyente con los impuestos municipales causados de noviembre de 1987 a junio de 2002 y, posteriormente, como consecuencia de la falta de pago de los mismos, libró mandamiento de pago en su contra y decretó formal secuestro sobre los bienes muebles o inmuebles que pudiese poseer.

En cuanto al tema de la prescripción planteada por la apelante en el mismo escrito en el que sustenta la alzada, este Despacho debe indicar que nuestro criterio con relación a la misma será vertido dentro del análisis que se efectúe en el cuaderno correspondiente, tan pronto como se verifique su traslado a este Despacho. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva confirmar el auto S/N y la resolución 92/J.E.-2008, ambos de fecha 21 de febrero de 2008, por los cuales el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago y, decretó embargo sobre los bienes de la apelante Bélgica Levy de Benítez, respectivamente.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el derecho invocado por la apelante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv